RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00177 00

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 128

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	MONICA MONEDERO GIRALDO y JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00177 00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **MONICA MONEDERO GIRALDO** y el señor **JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 66.985.763 y 16.781.960, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita**.**

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 28 de diciembre de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza, registrado en la Notaría Catorce de Cali, Indicativo Serial 3152581.

La señora **MÓNICA MONEDERO GIRALDO** y el señor **JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS,** son los progenitores del adolescente KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por

causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hijo menor de edad, KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO, nacido el 11 de agosto de 2004, determinando que continúan con las obligaciones que convinieron el 15 de mayo de 2019, en la Comisaria de Familia ubicada en el barrio El Vallado, por lo que las obligaciones para con su hijo adolescente las cumplirán de la siguiente manera:

1.) **CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal del adolescente KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO, la continua ejerciendo la madre, señora MÓNICA MONEDERO GIRALDO.

2.) **CUOTA ALIMENTARIA: a)** Se fija conforme al acta de conciliación Nro. 4161.2.9.20-039 proferida por la Comisaria de Familia barrio el Vallado, en la que el 15 de mayo de 2019, el señor JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS se obligó a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hijo KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO, en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) MCTE, MENSUALES, de la siguiente forma: los días sábados cada 15 días se cancelará el valor de CIEN MIL PESOS ($100.000) MCTE, los cuales entregará de manera personal a la madre y ella firmara un recibo. Cuota alimentaria que aumentará cada año a partir del primero de enero, de acuerdo al IPC. **b) VESTUARIO:** Le dará vestuario en la fecha de cumpleaños, también en los meses de Junio y Diciembre de cada año, a partir de junio de 2019. **c) Educación:** el Señor JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS*,* se compromete a cancelar el 50% de los uniformes, útiles y textos escolares de los gastos del menor KEVIN STIVEN RIASCOS. **d) Salud**: el Señor JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS *,* se compromete a cancelar el 50% de Medicamentos del No Pos o adicionales que no cubra la EPS.

3.) **VISITAS:** el Señor JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS *,* se compromete a visitar a su hijo KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO, el día domingo a las 2:00 P.M. y lo retornará al hogar materno, a mas tardar a las 7:00PM

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada y ninguna interferirá en la vida personal del otro,

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 3152581 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el **vínculo matrimonial sacramental**, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continua vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **MÓNICA MONEDERO GIRALDO** y el señor **JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 66.985.763 y 16.781.960 , celebrado por los ritos religiosos, el día 28 de diciembre de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00177 00

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 3152581, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron la señora **MÓNICA MONEDERO GIRALDO** y el señor **JUAN ALBERTO RIASCOS RIASCOS**, respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo en común, KEVIN STIVEN RIASCOS MONEDERO**,** nacido el 11 de agosto de 2004**.** Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00177 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA 037 SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ